

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN

RESOLUCIÓ DEL COMITE D'APEL.LACIÓ

Reunit el comit  de apel.laci  de la Federaci  de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, en la seua sessi  de 01 de junio de 2023, es dicta la present resoluci  sobre la base del seg ents.

Reunido el Comit  de Apelaci n de la Federaci n de Tennis de mesa de la Comunidad Valenciana, en su sesi n de 01 de junio de 2023, se dicta la presente resoluci n en base a los siguientes.

Antecedents de fet

Antecedentes de Hecho

PRIMERO – El pasado 22 de Abril, se disput  el primer encuentro eliminatorio de la fase de permanencia –ascenso a supe auton mica, el enfrentamiento entre el C.T.T. ALGEMESI y el TOMBATOSSALS APE CERAMICA, encuentro en que s  protesto el acta por parte del C.T.T. ALGEMESI.

SEGUNDO - Que el motivo de la protesta fue que el jugador JULIAN LEVIN con n mero de licencia nacional 36257 y su n mero de la territorial 2822, fue alineado en este encuentro cuando no deb , y por ende se comet  una alineaci n indebida.

TERCERO - Que ante estos hechos, se procedi  a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, **Exp-03/22-23**, habida cuenta se pod a incurrir en la infracci n contenida en el **Art. 12 Transito de Jugadores de la Normativa de Ligas Auton micas**, circular numero 3 publicada el 5 de septiembre del 2022 **De La Federaci n De Tennis De Taula De La Comunidad Valenciana**.

CUARTO - Que en aplicación del citado articulado , el Juez Único de Competición en resolución de fecha 27 de abril de 2023 ,acuerdo sancionar económicamente con 180 euros al Club de Tennis Mesa Costa Azahar , darle por perdido el encuentro, y al ser una fase eliminatoria excluirle del resto de la fase.

Ordenar la repetición de las eliminatorias que son afectadas por esta decisión, que son la semifinal entre el C.T.T. ALGEMESI y C.E. ELDA (con los mismos jugadores que estuvieron presentes) y el vencedor contra el A.D. VALENCIA TM.

QUINTO - Que en fecha de marzo de 2023, D. Juan Ignacio Iranzo Reig, con DNI 22699040H, en nombre y representación del Club de Tennis de Mesa Costa Azahar, con NIF G12956504 y domicilio en Calle Deán Marti, 46, entlo. de Castellón de la Plana, CP 12004, y con domicilio a efecto de notificaciones en la dirección electrónica correo@tenismesaca.es, interpone recurso ante el Comité de Apelación de la F.T.T.C.V.

A aquests fets són aplicable els següents

A estos hechos son de aplicación los siguientes

Fonaments de Dret

Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- Que D. Juan Ignacio Iranzo Reig provisto con DNI 22699040H, en nombre y representación del Club de Tennis de Mesa Costa Azahar, con NIF G12956504 **mediante la** interposición del recurso ante el Comité de Apelación de la F.T.T.C.V. SOLICITA:

“

- 1) *Que se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso y la documentación que se acompaña, así como que se tengan en cuenta las referencias normativas que se mencionan, que constan en la web de la FTTCV, apartado transparencia y que, por economía procesal y administrativa, no se adjuntan al presente.*
- 2) *Que, en virtud de lo contenido en los motivos de defecto de forma 1) y 2) expresados, se anule y se deje sin efecto la sanción económica y las consecuencias deportivas acordadas, por indefensión y falta de garantías en el procedimiento para esta parte, retro trayéndose el expediente, en su caso, a la primera instancia federativa disciplinaria, para que resuelva acorde a derecho.*

- 3) *Para el caso de que se admita el anterior solícito, en virtud de lo expuesto en el motivo de vicios de la resolución 1), se solicita igualmente el nombramiento de un nuevo Juez de Competición y/o un instructor, con la finalidad de que pueda actuar con total independencia, libre de cualquier prejuicio o criterio emitido por el órgano de segunda instancia al que se dirige el presente recurso.*
- 4) *Subsidiariamente, en virtud de lo expuesto como motivo de cuestión de fondo 1), se anule y se deje sin efecto la sanción económica y las consecuencias deportivas acordadas, por considerarse que Julián Levin llega a la fase de ascenso con su Estatus Inicial de primera autonómica, no habiendo incurrido en alineación indebida.*
- 5) *Subsidiariamente, en virtud de lo expuesto como motivo de cuestión de fondo 2), se anule y se deje sin efecto la sanción económica y las consecuencias deportivas acordadas, por considerarse que la fase de permanencia/ascenso tiene rango de súper autonómica y es válida la concurrencia a la misma con estatus de súper autonómica.*
- 6) *Subsidiariamente, se apliquen al Club de Tenis de Mesa Costa Azahar, las circunstancias atenuantes que esgrime al artículo 23º del régimen disciplinario, en su apartado a), dado que el Club no ha sido sancionado en ninguna ocasión en su historial deportivo, aplicando la sanción en su grado mínimo tal cual propone el artículo 25º del citado régimen. Así mismo, en función del artículo 62º, se deje sin efecto la exclusión del resto de la fase y, en su caso, únicamente se de por perdida esa eliminatoria en concreto, otorgándole el puesto en la fase que corresponda.*
- 7) *En cualquier caso, en virtud del artículo 131 del Reglamento General de la FTTCV, anteriormente expuesto, se deje sin efecto el acuerdo de repetición de las eliminatorias indicadas o, en su defecto, se repita íntegramente la fase de permanencia/ascenso puesto que su finalidad es establecer un orden completo de puestos y participantes."*

SEGUNDO.- Que el recurrente fundamenta sus pedimentos a tenor de las siguientes alegaciones:

Defectos de forma del procedimiento y de la resolución

Con carácter previo, indicar que la denominación del Club es "Club de Tenis de Mesa Costa Azahar" y no, Club A.P.E. CASTELLON CERAMICA como se expresa en la resolución. De igual forma, el equipo que intervino en la competición a la que hace alusión la resolución se denomina "Tombatossals APE CERÁMICA" y no APE DE CASTELLON.

- 1) *La resolución es la primera y única noticia que ha recibido el Club en relación al expediente incoado, habiéndose vulnerado por parte del Juez Único de Competición el artículo 142 y siguientes (hasta el 160) de la Ley 2/2011 de 22 de marzo de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, así como todo el procedimiento que establece el Régimen Disciplinario de la FTTCV, en su capítulo III, en primer lugar, porque no se indica a qué tipo de procedimiento ha estado sometida la eventual falta, si procedimiento ordinario o extraordinario y, en cualquier caso, siendo uno u otro procedimiento, no se han seguido los requisitos normativos necesarios.*

Si bien esta parte considera que, en su caso, la eventual falta hubiera requerido la apertura de expediente por el procedimiento extraordinario ya que, de acuerdo al artículo 92º del régimen disciplinario, "...Cuando la infracción cometida no precise de un acuerdo inmediato, para el buen fin del desarrollo del encuentro o competición, el Órgano Disciplinario competente acordará iniciar el procedimiento extraordinario regulado en la Subsección Segunda." Y, a juicio del Club, concluida la competición, desaparece cualquier necesidad inmediata y urgente, más cuando, aunque el Juez de Competición decreta la repetición de determinadas eliminatorias de la competición, el Reglamento General de la FTTCV dice lo contrario, en concreto, el artículo 131 de la citada norma indica: "Si finalizada una competición por el Sistema de Eliminatorias, o mixto, resultara descalificado un Equipo, jugador o pareja, dicha descalificación no variará la clasificación final, ya que el descalificado podría haber eliminado a lo largo de la Competición a otros participantes, lo que originaría o bien una Clasificación falsa o bien tener que celebrar nuevamente la Competición. Si el descalificado fuera el Campeón, Subcampeón u otro clasificado con derecho a premio, según las reglas particulares de la competición dicho puesto quedará vacante igualmente." Por tanto, no ha lugar la repetición de eliminatorias y, por ello, desaparece cualquier urgencia en la instrumentación del procedimiento. Siendo así, se han vulnerado por parte del Juez de Competición, los requisitos del procedimiento contenidos en la citada Subsección Segunda del régimen disciplinario en su Capítulo III, más en concreto, los contenidos en los artículos 108º, 111º, 112º, 114º y 116º.

No obstante, para el caso de que por parte del órgano disciplinario se hubiese considerado la necesidad de inmediatez en el acuerdo, o por las propias circunstancias del caso, y, por tanto, la necesidad de incoar el expediente por el procedimiento ordinario, igualmente se habría vulnerado todo el articulado previsto en relación al mismo en la subsección primera de la Sección Segunda del Capítulo III, en concreto, artículos 98º, 101ºe), 102º y 103º. Porque es que, a esta parte ni se le ha dado traslado del acta protestada, ni se le ha acreditado que la misma tuvo entrada en el registro federativa en el plazo máximo de 72 h, ni que fuera acompañada del pago de la tasa de 100 € que establece la normativa, ni se le ha dado traslado del informe arbitral que le consta que lo hubo, ni de la totalidad del expediente por término de 48 h para presentar las alegaciones que a su interés considerase legítimas, como tampoco se le ha dado trámite de audiencia.

- 2) *El fallo del Juez de Competición no contiene los artículos de aplicación a la infracción ya la sanción, vulnerando el artículo 105º del régimen disciplinario.*

Vicios de la resolución

- 1) *Según el artículo 104º del régimen disciplinario de la FTTCV "El Órgano Disciplinario gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes". Así mismo, el artículo 45 de los Estatutos de la FTTCV indica que "La actuación de los órganos disciplinarios deberá ser independiente..."*

Pues bien, esta parte ha tenido conocimiento de que el Juez de Competición, con carácter previo a la adopción de su acuerdo, consultó su decisión con el Comité de Apelación, en la figura de su Presidente, para conocer su criterio en

cuanto a la aplicación normativa al caso concreto, constituyendo ello un vicio en la resolución y la vulneración del principio de independencia y libertad en la apreciación de las circunstancias, ocasionando un perjuicio en el propio enfoque del asunto y eliminando, por tanto, el sistema de garantía de dos instancias federativas para el enjuiciado. ¿Qué sentido tiene que existan dos instancias, Juez de Competición y Comité de Apelación, si el primero decide en función del criterio del segundo? Prescindamos entonces del primero que no tiene función propia.

Por otro lado, este Club desea manifestar su desagrado con el hecho de que el contenido de la resolución haya sido "vox populi" antes si quiera de que el propio Club haya sido informado de la existencia de la misma, como pone de manifiesto que durante la prueba de veteranos celebrada en Xátiva el 30 de abril fuese el tema de conversación imperante entre los participantes, como determinados jugadores intervinientes nos trasladaron posteriormente."

A tenor de lo esgrimido de contrario en relación con el articulado del Reglamento expuesto por parte del recurrente y tras REVISIÓN del expediente sancionador, esta parte ESTIMA ha lugar a la INDEFENSIÓN producida al recurrente por la falta de la instrucción correcta del procedimiento establecido en los artículos artículos 97 y ss contenidos en la Subsección Primera del régimen disciplinario en su Capítulo III, en relación con el Procedimiento ordinario previsto en la del citado Reglamento y por ende estimando la NULIDAD del Procedimiento Sancionador.

De conformitat amb això, aquesta Comissió d' Apel.lació

De conformidad con ello, esta Comisión de Apelació

Resol

Resuelve

ESTIMAR el recurso interpuesto por Que D. Juan Ignacio Iranzo Reig, procediendo a declarar **NULA DE PLENO DERECHO** la resolución de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el Juez Único de competición, por incumplimiento de lo establecido en los artículos 97 y ss *contenidos en la Subsección Primera del régimen disciplinario en su Capítulo III, en relación con el Procedimiento ordinario previsto en la del citado Reglamento, en relación con el Procedimiento ordinario previsto en la del citado* **Reglamento Disciplinario De La Federación De Tenis De Taula De La Comunidad Valenciana.**

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido.



